

Bruselas, 2.12.2015
COM(2015) 615 final

ANNEX 2

ANEXO

de la

propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

**relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas
de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los
productos y los servicios**

{SWD(2015) 264 final}

{SWD(2015) 265 final}

{SWD(2015) 266 final}

ANEXO II
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS
PRODUCTOS

Control interno de la producción

1. El control interno de la producción es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante cumple las obligaciones establecidas en los puntos 2, 3 y 4, y garantiza y declara, bajo su exclusiva responsabilidad, que los productos o servicios en cuestión satisfacen los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

2. **Documentación técnica**

El fabricante elaborará la documentación técnica. La documentación permitirá evaluar si el producto cumple los requisitos de accesibilidad pertinentes contemplados en el artículo 3 y, en caso de que el fabricante utilice la excepción prevista en el artículo 12, demostrar que los requisitos de accesibilidad pertinentes impondrían un cambio significativo o una carga desproporcionada. La documentación técnica especificará únicamente los requisitos aplicables y contemplará, en la medida en que sea pertinente para la evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto.

La documentación técnica incluirá, cuando proceda, al menos los siguientes elementos:

- a) una descripción general del producto;
- b) una lista de las normas armonizadas u otras especificaciones técnicas pertinentes cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, aplicadas íntegramente o en parte, así como descripciones de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos pertinentes de accesibilidad contemplados en el artículo 3, en caso de que no se hayan aplicado dichas normas armonizadas; en caso de normas armonizadas que se apliquen parcialmente, se especificarán en la documentación técnica las partes que se hayan aplicado.

3. **Fabricación**

El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación y su supervisión garanticen la conformidad de los productos con la documentación técnica mencionada en el punto 2 y con los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva.

4. **Marcado de conformidad y declaración de conformidad**

- 4.1. El fabricante colocará el marcado CE contemplado en la presente Directiva en cada producto individual que satisfaga los requisitos aplicables de la presente Directiva.
- 4.2. El fabricante redactará una declaración de conformidad para cada modelo de producto. En la declaración de conformidad se identificará el producto para el cual ha sido elaborada.

Se facilitará una copia de la declaración de conformidad a las autoridades competentes que lo soliciten.

5. **Representante autorizado**

Las obligaciones del fabricante mencionadas en el punto 4 podrá cumplirlas su representante autorizado, en su nombre y bajo su responsabilidad, siempre que estén especificadas en su mandato.